



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Sandy Cardeño Beleño, Minelva Rodríguez Camaaño, William Avendaño Pedrozo, Eleidis Herrera Pedrozo, Duvan Amaris Alvarado, Fábola Patricia Durango Cadena, Yady Oliveraes Moreno, María Francisca Vega y Luis David Avendaño Rodríguez contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local San Fernando, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00023-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 08 de Marzo de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Sandy Cardeño Beleño, Minelva Rodríguez Camaaño, William Avendaño Pedrozo, Eleidis Herrera Pedrozo, Duvan Amaris Alvarado, Fábola Patricia Durango Cadena, Yady Oliveraes Moreno, María Francisca Vega y Luis David Avendaño Rodríguez contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local San Fernando, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00023-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

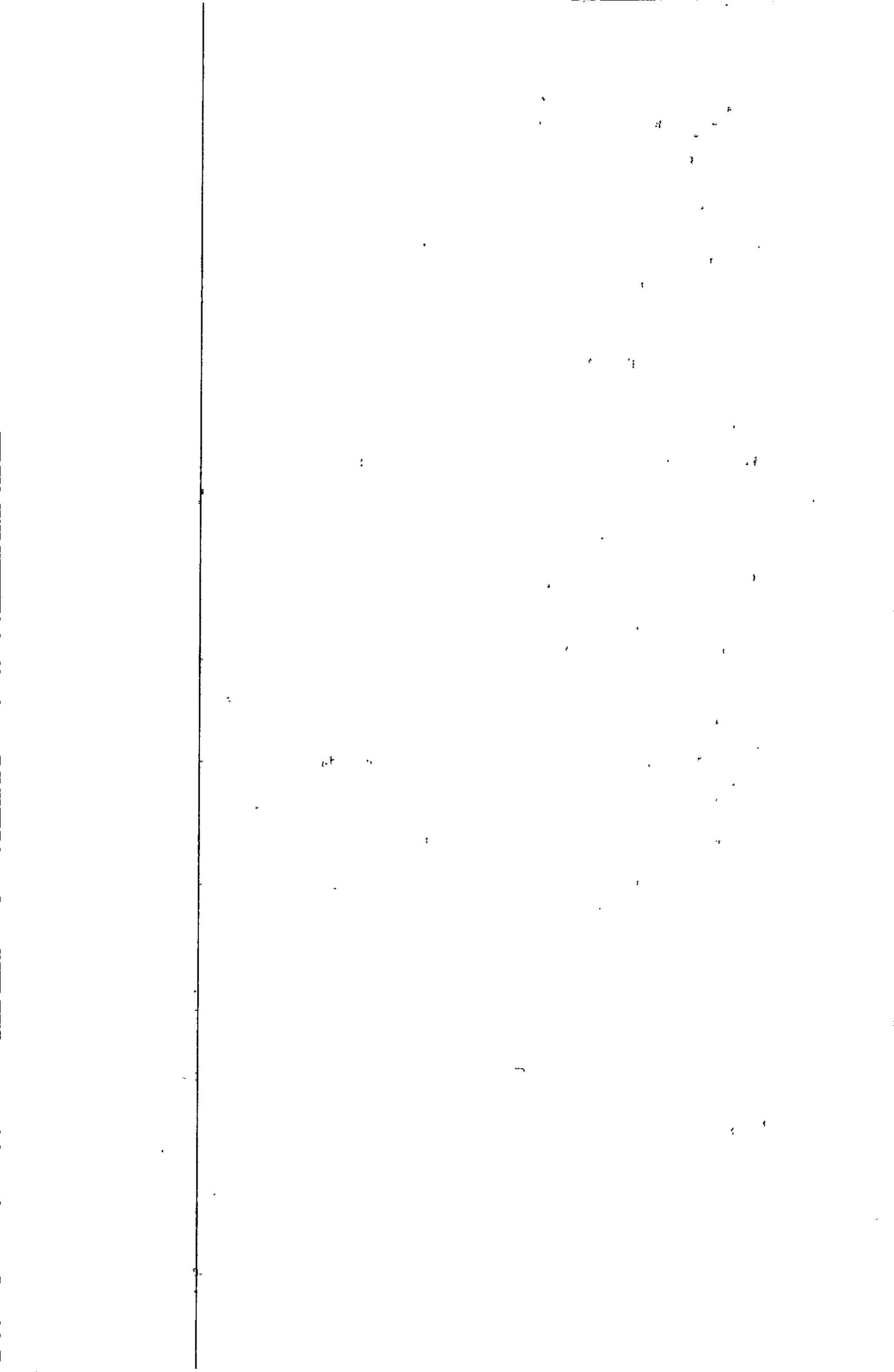
**II. Antecedentes:** Al Despacho se encuentra la demanda de referencia, pudiéndose apreciar que la doctora Yarleys Martínez Gutiérrez, actuando en calidad de apoderada judicial de la pluri parte ejecutante, solicita se libere mandamiento de pago en favor de sus representados y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital de San Fernando, Bolívar, por la suma de \$39.219.237, discriminada de la siguiente manera:

Nombre Demandante	Monto Acreencia	No. Resolución	Fecha Resolución
Sandy Cardeño Beleño,	\$3.924.728	191230-006	30-12-2019
Minelva Rodríguez C.	\$3.600.000	200330-006	30-03-2020
William Avendaño Pedrozo	\$2.943.546	200330-004	30-03-2020
Eleidis Herrera Pedrozo	\$6.181.446.	200330-001	30-03-2020
Duvan Amaris Alvarado	\$3.663.079	191230-001	30-12-2019
Fábola Durango Cadena	\$6.181.446	200330-002	30-03-2020
Yady Oliveraes Moreno	\$6.181.446	200330-005	30-03-2020
María Francisca Vega	\$3.600.000	200330-009	30-03-2020
Luis Avendaño Rodríguez	\$2.943.546	200330-003	30-03-2020

De igual manera solicita se libere mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago y por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

**III. Consideraciones:** Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.





*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

**Cuarto:** Decretar el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que recibe la ESE ejecutada correspondiente a recursos propios, provenientes de los contratos celebrados para la venta de servicios prestados en salud, con las EPS Mutual SER, Ambuq Coosalud, Cajacopi y Nueva EPS, excluyéndose de manera específica los provenientes del régimen subsidiado.

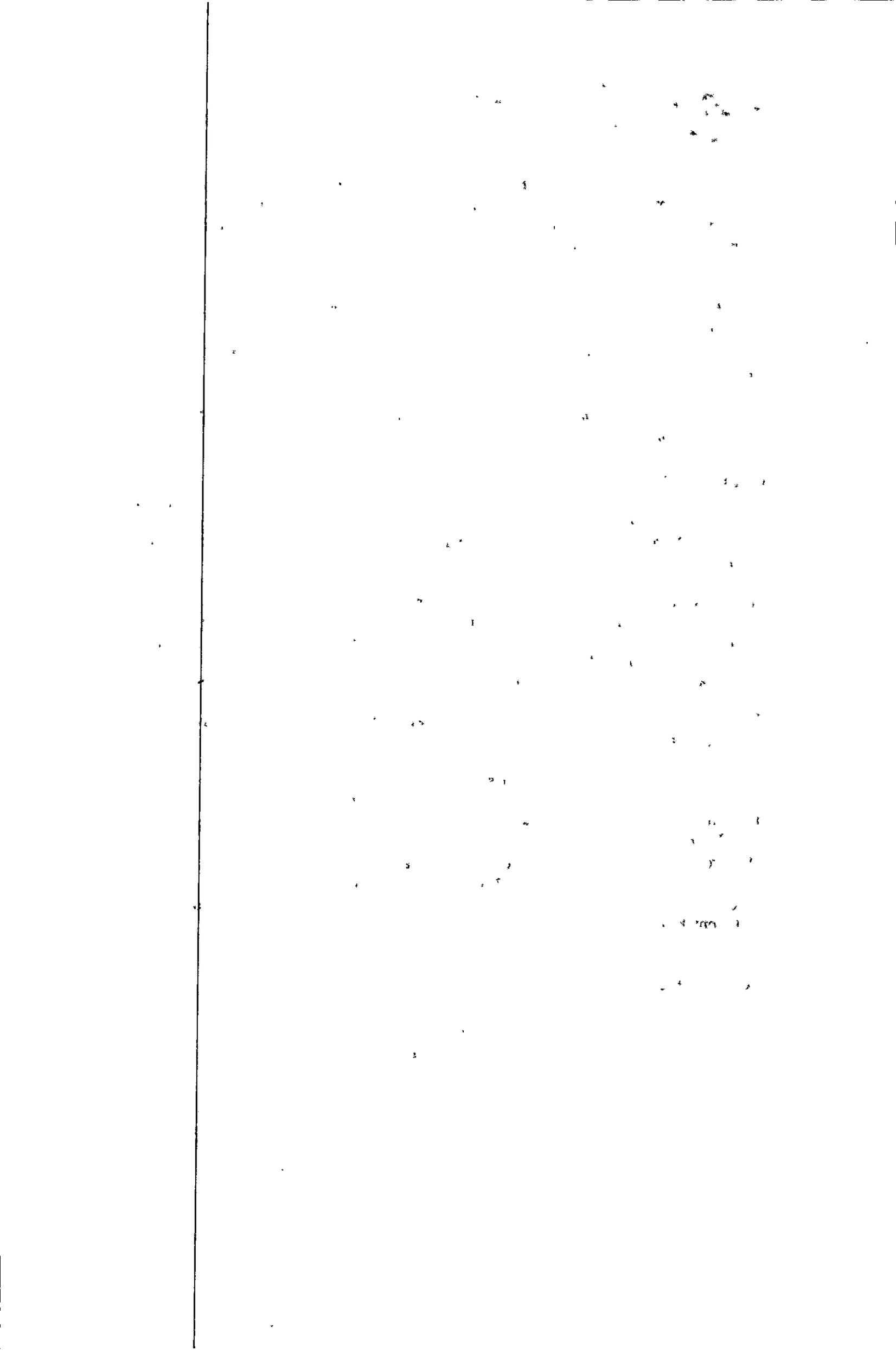
En cuanto al embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero tenga la ESE demandada, en los bancos Bancolombia, BBVA, Popular, Agrario de Colombia SA, Bancolombia , Banco de Occidente, Daviviendas, Banco AV Villas, Banco d Bogotá, Colpatria, Itaú, Caja Social y Banco GNB Sudameris, el despacho no decretará esta medida cautelar, esto en virtud de que al no determinar la togada demandante sobre que clase de dineros recae la medida cautelar, se podrían estar afectando dineros que tienen la calidad de inembargables.

A fin de que se dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, se ordena que por secretaría se libren los oficios a los bancos y a las EPS antes mencionados, a fin de que se dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas. Limitándose el embargo en la suma de \$39.219.237

**Quinto:** Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la doctora Yarleys Martínez Gutiérrez, identificada con la CC No.1.002.377.163 y TP No. 205.437 del C.S.J como apoderada judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a-ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ





Del estudio practicado a los actos administrativos allegados al plenario, se pudo apreciar que tienen inmersas las constancias de ser primera copia de su original, de igual manera se aportaron las constancias de notificación y de ejecutoria de los mismos, las cuales se encuentran suscritas por la gerente de la ESE demandada Karin Cárdenas Torres, por lo que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se deprecia por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, entendiéndose que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas, por lo que se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

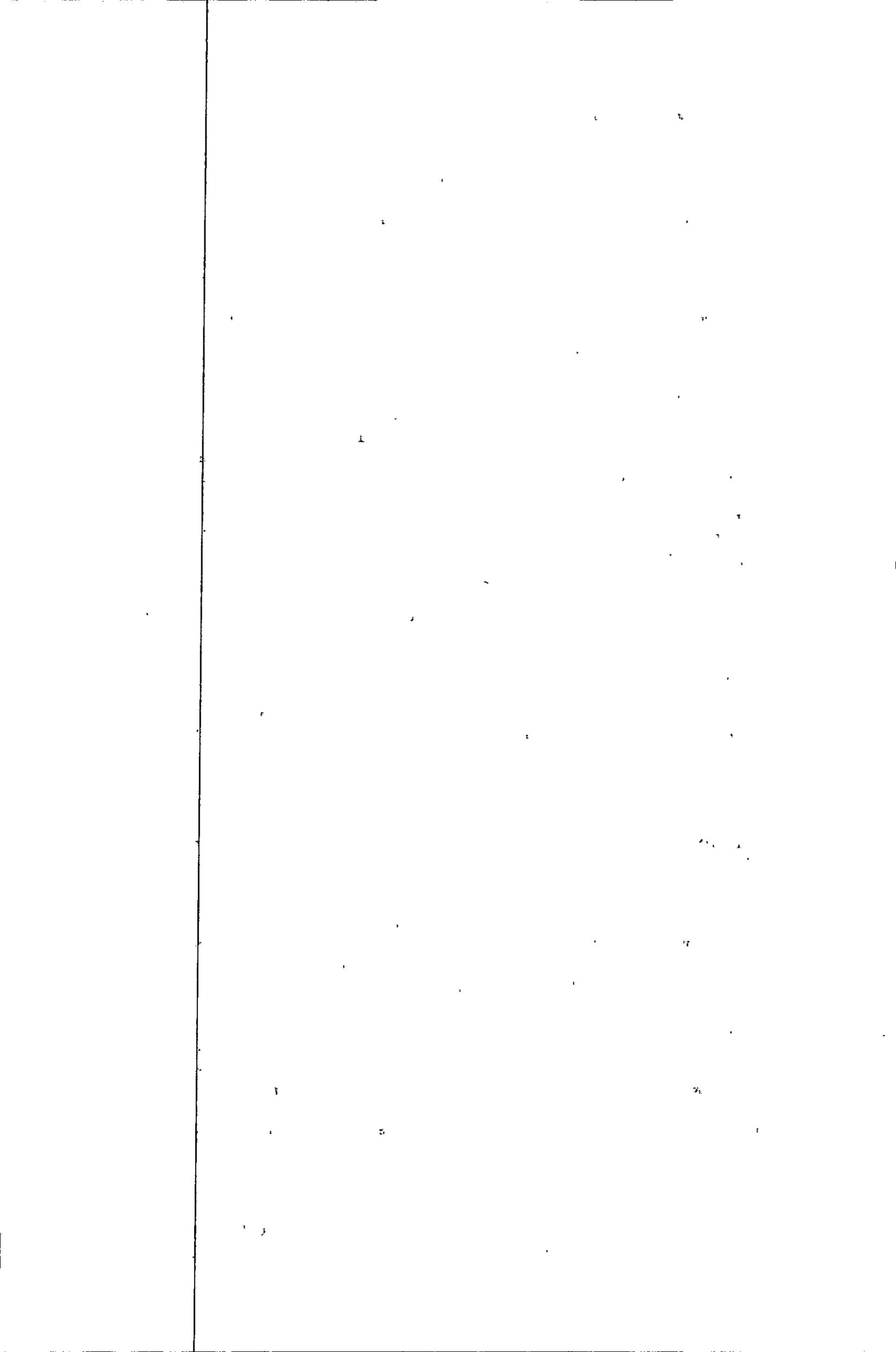
#### RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de los señores Sandy Cardeño Beleño, Minelva Rodríguez Camaaño, William Avendaño Pedrozo, Eleidis Herrera Pedrozo, Duvan Amaris Alvarado, Fabiola Patricia Durango Cadena, Yady Oliveraes Moreno, María Francisca Vega y Luis David Avendaño Rodríguez contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local San Fernando, Bolívar, por la suma de \$39.219.237, ampliamente discriminada en la parte motiva de esta providencia, mas los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago y por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico [ese.sanfernando.bolivar@gmail.com](mailto:ese.sanfernando.bolivar@gmail.com), el cual ha suministrado la togada ejecutante, remitiéndosele de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

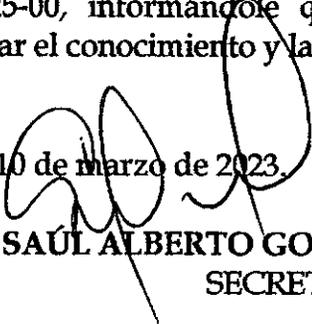
De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

**Tercero:** Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Alenis Alvear Luna contra Palmas del Rio y otros. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00025-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox - Bolívar, 10 de marzo de 2023.

  
**SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL**  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Referencia:** Demanda Ordinaria Laboral promovida por Alenis Alvear Luna contra Palmas del Rio y otros. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00025-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

**II. Antecedentes:** El Dr. Alfredo Salazar Ibáñez, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Alenis Alvear Luna, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la empresas PALMAS DEL RIO S.A.S., MI MOTO S.A.S., GANADERÍA LA FLORIDA S.A.S., representadas legalmente por PEDRO MILTON BOTERO BERNAL, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y el demandado existió un contrato de trabajo de tipo verbal a término indefinido.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al reconocimiento y pago de los aportes en salud y pensión, toda vez que durante el tiempo de servicio la demandante no fue afiliada a ningún fondo de pensión por parte del empleador.

Que de manera subsidiaria, se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones sociales comunes causadas a lo largo de la relación laboral.

Que como consecuencia de todo lo anterior, solicita se condene al demandado al pago de las cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, sanción moratoria por no pago de Liquidación Definitiva, la Diferencia o Nivelación Salarial y Subsidio de Transporte, por el siguiente periodo laborado, así:

Del 30 de septiembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021, un total de \$21.856.114

Finalmente solicita condena extra petita, reconociendo cualquier concepto prestacional que aparezca demostrado en el curso del presente proceso y que se condene en costas a la parte demandante.

**III. Consideraciones:** Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary research techniques, as well as the use of statistical software to process large datasets.

3. The third section focuses on the results of the study. It details the findings from the data analysis, highlighting key trends and patterns that emerged. The author also discusses the implications of these findings for the field of study.

4. Finally, the document concludes with a summary of the main points and a list of references. The author expresses their hope that the research will contribute to a better understanding of the subject matter and provide a foundation for future studies.

de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta promovida por Alenis Alvear Luna contra las empresas PALMAS DEL RIO S.A.S., MI MOTO S.A.S., GANADERÍA LA FLORIDA S.A.S..

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a los demandados, en los siguientes correos electrónicos: [palmasdelriosas@gmail.com](mailto:palmasdelriosas@gmail.com), [notificacionesempresariales01@gmail.com](mailto:notificacionesempresariales01@gmail.com), [chilabotero@hotmail.com](mailto:chilabotero@hotmail.com), para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

**TERCERO:** Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".*

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor Alfredo Salazar Ibañez, identificado con CC No. 79.472.375 y TP No. 317.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID PAVA MARTÍNEZ**

Juez





Consejo Superior  
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CARMEN TORRES  
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX  
RADICACIÓN: No. 13-468-31-89-001-2023-00011-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

**Informe Secretarial:** Pasa al despacho la demanda Ordinaria Laboral referenciada, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Mompox, Bolívar 10 de marzo de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Referencia:** Demanda Ordinaria Laboral adelantada por Carmen Torres Rojas contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX. Radicado No.13 468-31-89-002-2023-00011-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral referenciada.

**II. Antecedentes:** Mediante providencia que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, notificada en estado No. 016 del 3 de marzo de 2023, esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda, en virtud de no haberse aportado constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, remitió el 7 de marzo del año en curso, correo electrónico, aportando la constancia de haber enviado por medio electrónico a la demandada, la demanda y sus anexos.

**III. Consideraciones:** Sea lo primero señalar que la parte demandante, subsanó las falencias de la demanda dentro del término de ley conferido, razón por la cual, se tiene que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Vertical line of text or markings on the left side of the page.

Small markings or text at the top right.

Small markings or text below the top right.

Small marking in the upper middle section.

Small marking in the upper right section.

Small marking in the upper right section.

Small markings in the middle left section.

Small marking in the middle section.

Small marking in the middle right section.

Small marking in the middle right section.

Small markings in the lower middle section.

Small markings in the lower middle section.

Small marking in the lower right section.

Small marking in the lower left section.

Small marking in the lower right section.

Small marking in the lower middle section.

Small marking in the lower middle section.

Small marking in the lower middle section.

Small markings in the lower left section.

Small marking in the lower middle section.

Small marking in the lower middle section.

Small marking in the lower right section.

Small marking in the lower middle section.

Small marking in the lower right section.

Small marking in the lower right section.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Carmen Torres.Rojas, identificada con CC No. 33.212.463 y en contra de ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído a la demandada ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX, a través del correo electrónico [gerencia@esesantamariamompo.gov.co](mailto:gerencia@esesantamariamompo.gov.co) el cual ha sido suministrado por el togado demandante, remitiéndoles copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

**TERCERO:** Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

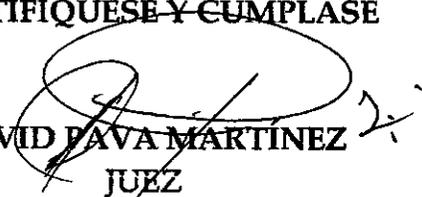
*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

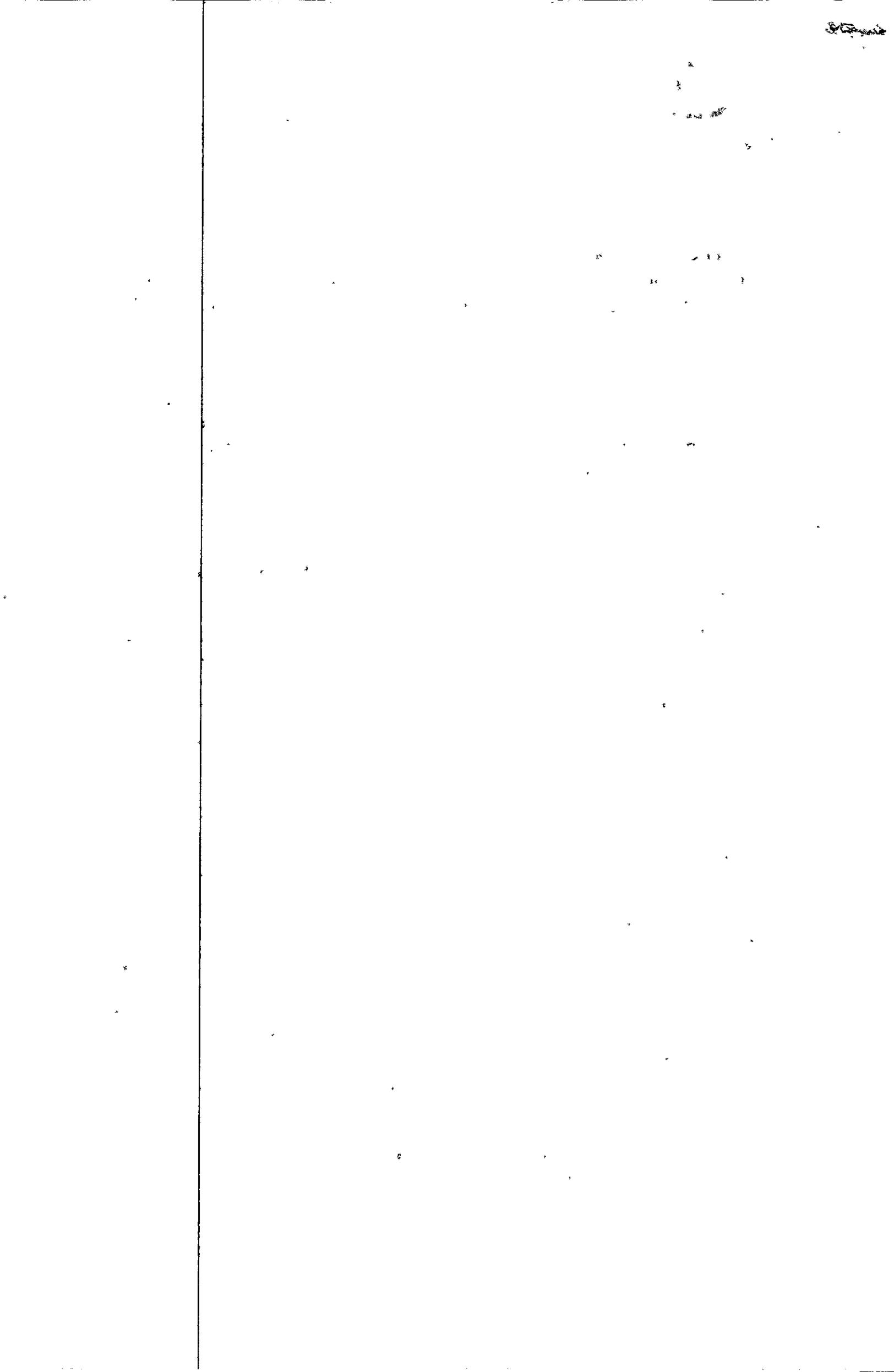
*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

**CUARTO:** Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la Dra. YARLEYS MARTÍNEZ GUTIERREZ, identificado con la CC No. 1.002.377.167 y TP No. 205.437 del C.S.J como apoderada judicial especial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

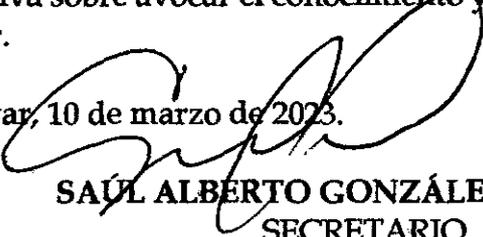
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Diomedes Navarro Cervantes contra Palmas del Rio y otros. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00024-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox - Bolívar, 10 de marzo de 2023.

  
**SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL**  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Referencia:** Demanda Ordinaria Laboral promovida por Diomedes Navarro Cervantes contra Palmas del Rio y otros. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00024-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

**II. Antecedentes:** El Dr. Alfredo Salazar Ibáñez, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Diomedes Navarro Cervantes, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de las empresas PALMAS DEL RIO S.A.S., MI MOTO S.A.S., GANADERÍA LA FLORIDA S.A.S., representadas legalmente por PEDRO MILTON BOTERO BERNAL, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y el demandado existió un contrato de trabajo de tipo verbal a término indefinido.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al reconocimiento y pago de los aportes en salud y pensión, toda vez que durante el tiempo de servicio la demandante no fue afiliada a ningún fondo de pensión por parte del empleador.

Que de manera subsidiaria, se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones sociales comunes causadas a lo largo de la relación laboral.

Que como consecuencia de todo lo anterior, solicita se condene al demandado al pago de las cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, sanción moratoria por no pago de Liquidación Definitiva, la Diferencia o Nivelación Salarial y Subsidio de Transporte, Despido sin Justa Causa, por el periodo laborado, un total de \$11.014.857.

Finalmente solicita condena extra petita, reconociendo cualquier concepto prestacional que aparezca demostrado en el curso del presente proceso y que se condene en costas a la parte demandante.

**III. Consideraciones:** Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor



de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta promovida por Diomedes Navarro Cervantes contra las empresas PALMAS DEL RIO S.A.S., MI MOTO S.A.S., GANADERÍA LA FLORIDA S.A.S.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a los demandados, en los siguientes correos electrónicos: [palmasdelriosas@gmail.com](mailto:palmasdelriosas@gmail.com), [notificacionesempresariales01@gmail.com](mailto:notificacionesempresariales01@gmail.com), [chilabotero@hotmail.com](mailto:chilabotero@hotmail.com), para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

**TERCERO:** Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".*

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor Alfredo Salazar Ibañez, identificado con CC No. 79.472.375 y TP No. 317.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID PAVA MARTÍNEZ**  
Juez

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be clearly documented and supported by appropriate evidence. This ensures transparency and accountability in the financial process.

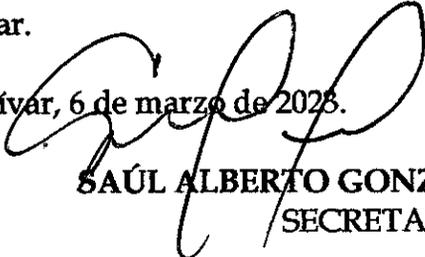
In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze data. These methods include direct observation, interviews, and the use of specialized software tools. Each method is described in detail, highlighting its strengths and potential limitations.

The third section focuses on the results of the data analysis. It presents a series of findings that indicate a significant correlation between the variables being studied. These results are supported by statistical data and are presented in a clear and concise manner.

Finally, the document concludes with a series of recommendations based on the findings. These recommendations are designed to help improve the efficiency and accuracy of the financial reporting process. The author suggests that these changes should be implemented as soon as possible to ensure the highest level of performance.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Jairo Antonio Méndez Guzmán contra Palmas del Rio y otros. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00018-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox - Bolívar, 6 de marzo de 2023.

  
**SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL**  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Referencia:** Demanda Ordinaria Laboral promovida por Jairo Antonio Méndez Guzmán contra Palmas del Rio S.A.S. y otros. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00018-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

**II. Antecedentes:** El Dr. Alfredo Salazar Ibañez, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Jairo Antonio Méndez Guzmán, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la empresas PALMAS DEL RIO S.A.S., MI MOTO S.A.S., GANADERÍA LA FLORIDA S.A.S., representadas legalmente por PEDRO MILTON BOTERO BERNAL, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y el demandado existió un contrato de trabajo de tipo verbal a término indefinido.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al reconocimiento y pago de los aportes en salud y pensión, toda vez que durante el tiempo de servicio el demandante no fue afiliado a ningún fondo de pensión por parte del empleador.

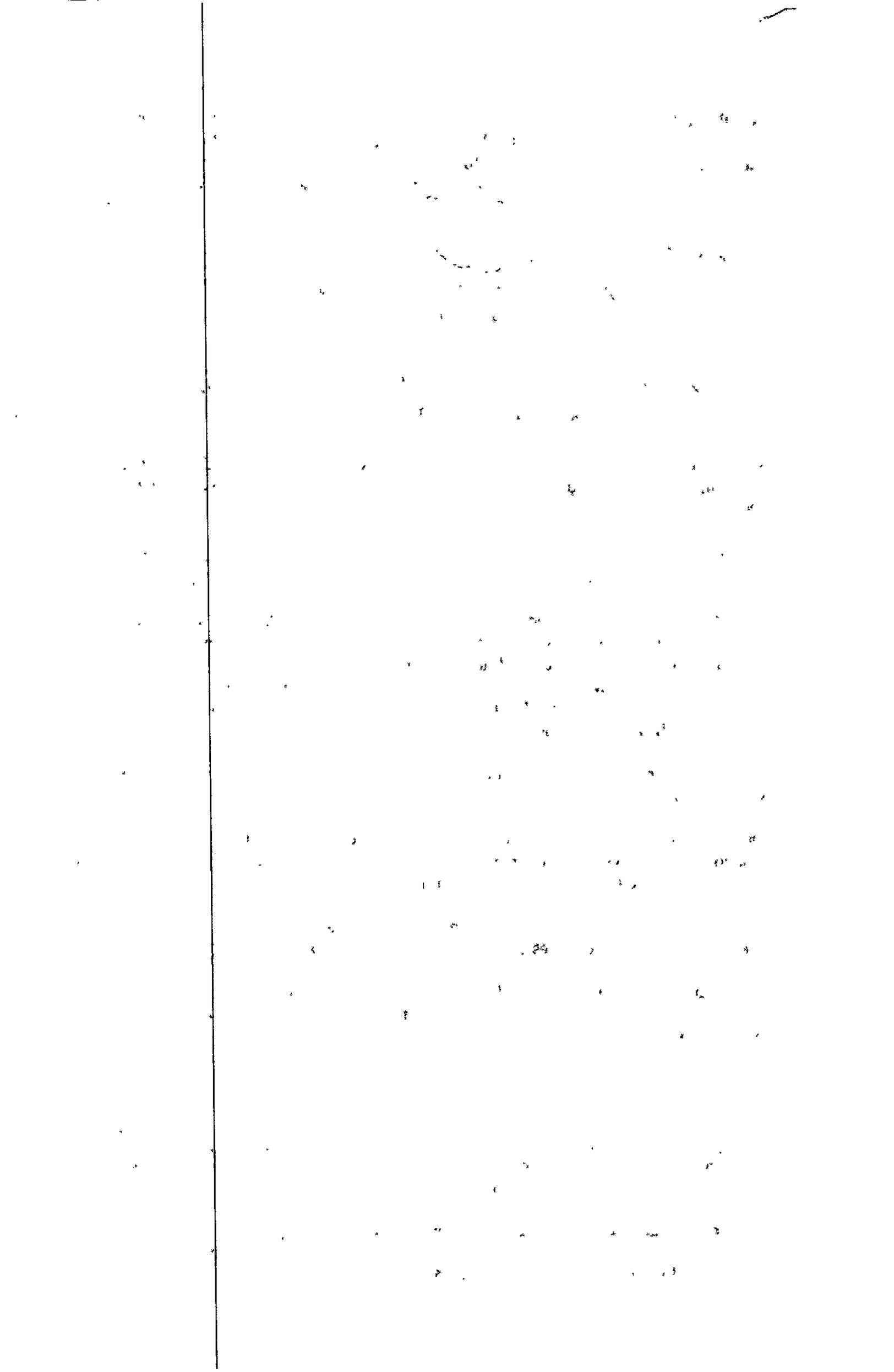
Que de manera subsidiaria, se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones sociales comunes causadas a lo largo de la relación laboral.

Que como consecuencia de todo lo anterior, solicita se condene al demandado al pago de las cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, sanción moratoria por no pago de Liquidación Definitiva, la Diferencia o Nivelación Salarial y Subsidio de Transporte, un total de \$7.303.338.

Del 1 de marzo de 2022 al 14 de agosto de 2022, un total de \$9.592.047.

Finalmente solicita condena extra petita, reconociendo cualquier concepto prestacional que aparezca demostrado en el curso del presente proceso y que se condene en costas a la parte demandante.

**III. Consideraciones:** Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor



de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta promovida por Jairo Antonio Méndez Guzmán contra las empresas PALMAS DEL RIO S.A.S., MI MOTO S.A.S., GANADERÍA LA FLORIDA S.A.S..

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a los demandados, en los siguientes correos electrónicos: [palmasdelriosas@gmail.com](mailto:palmasdelriosas@gmail.com), [notificacionesempresariales01@gmail.com](mailto:notificacionesempresariales01@gmail.com), [chilabotero@hotmail.com](mailto:chilabotero@hotmail.com), para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

**TERCERO:** Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

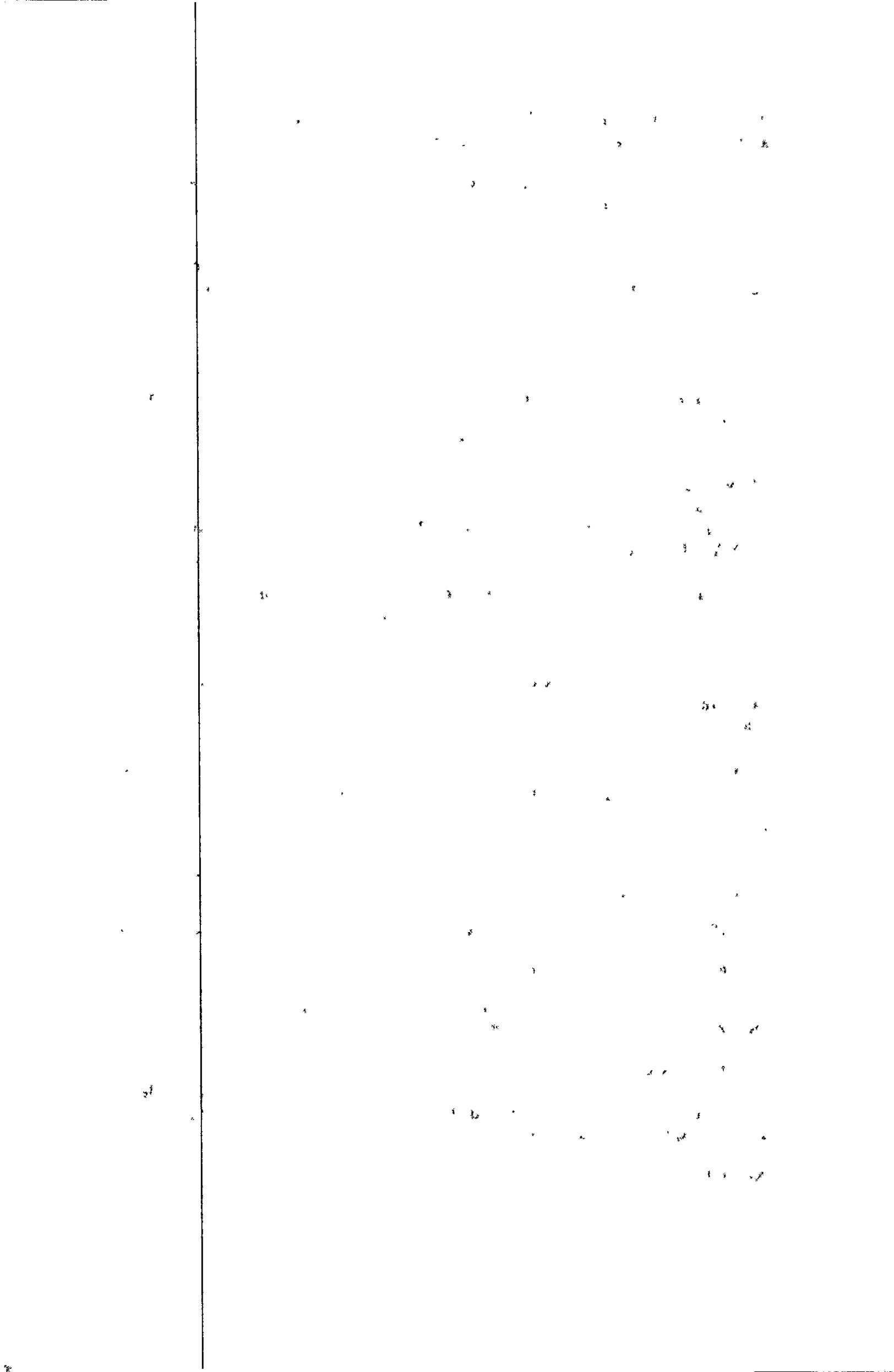
*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".*

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor Alfredo Salazar Ibañez, identificado con CC No. 79.472.375 y TP No. 317.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

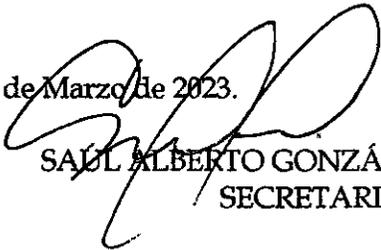
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
Juez



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Roger Rafael Romero Gámez contra CI Promotora Minera Global SAS, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 13 de Marzo de 2023.

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Roger Rafael Romero Gámez contra CI Promotora Minera Global SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00028-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Luis Enrique Parejo Rangel, actuando en calidad de apoderado judicial especial del demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la empresa CI Promotora Minera Global SAS, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

PRETENSIONES DECLARATIVAS: Que entre su poderdante y la empresa demandada existió un contrato escrito de trabajo por el termino de duración de la obra, desde el 13 de enero de 2020 al 17 de septiembre de 2022.

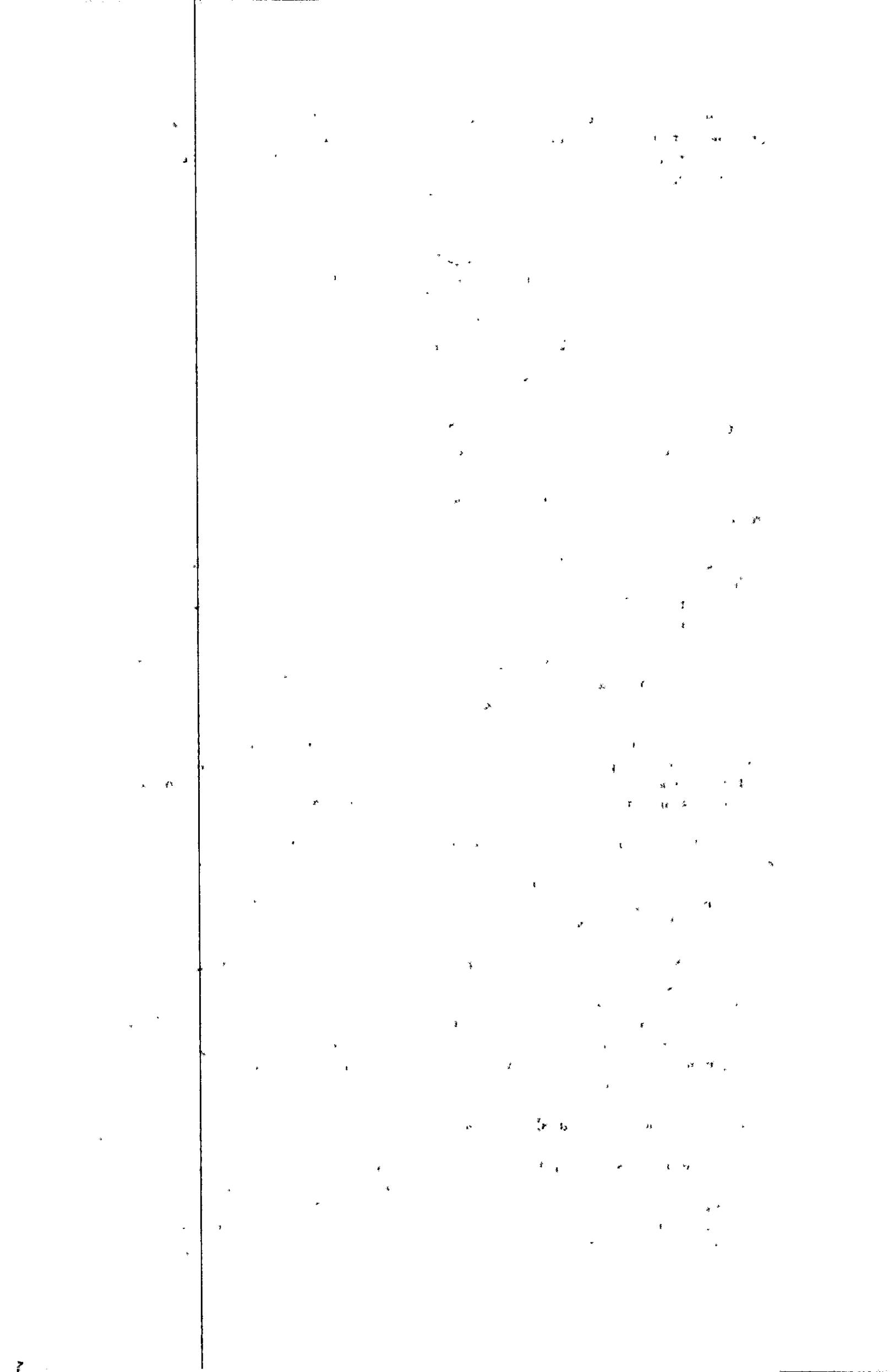
Deprecia igualmente se declare la mala de la parte demandada, al retardar injustificadamente el pago de la liquidación de su representado, y por desconocerle las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho, tales como prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, aportes pensionales y salud.

Solicita, además el togado demandante, que se declare que la demandada debe pagar al demandante la sanción indemnizatoria de que trata el art.65 del CST y SS, así como los aportes pensionales con su respectivo capitulo actuarial por el tiempo laborado, al igual que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, la suma de \$17.820.000, por concepto de salarios adeudados correspondientes a los meses de enero a septiembre del año 2022.

PRETENSIONES CONDENATORIAS: Que se condene a la empresa demandada a pagar a su representado los valores señalados anteriormente, tales como prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, aportes pensionales y salud, así como al pago de sanción indemnizatoria de que trata el art.65 del CST y SS, así como los aportes pensionales con su respectivo capitulo actuarial por el tiempo laborado, al igual que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, la suma de \$17.820.000, por concepto de salarios adeudados correspondientes a los meses de enero a septiembre del año 2022.

Así mismo se solicita condenar al demandado extra y ultra petita.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:



*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta promovida por Roger Rafael Romero Gámez, identificado con Pasaporte No. 080971533 contra CI Promotora Minera Global SAS., identificada con Nilt No. 900.760.743-9

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la empresa demandada, a través del correo electrónico [cipromotoramineraglobal@gmail.com](mailto:cipromotoramineraglobal@gmail.com), el cual fue suministrado por la parte demandante, siendo este el mismo que aparece en el certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado al plenario, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

**TERCERO:** Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

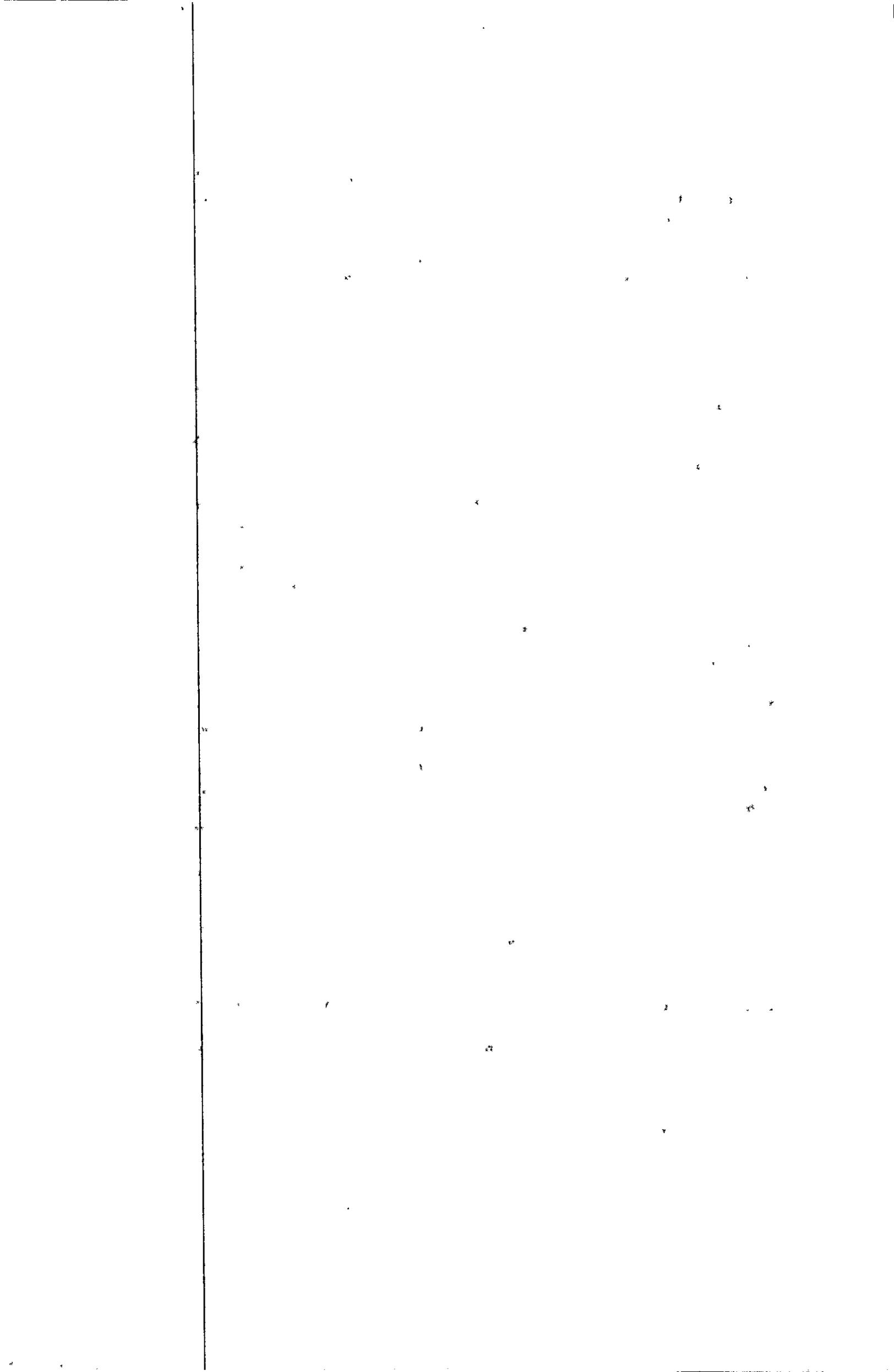
*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor Luís Enrique Parejo Rangel, identificado con CC No.1.085.101.201 y TP No. 284.556 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Yudis Navarro Caro contra Palmas del Rio y otros. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00019-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox - Bolívar, 6 de marzo de 2023.

**SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL**  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Referencia:** Demanda Ordinaria Laboral promovida por Yidis Navarro Caro contra Palmas del Rio S.A.S. y otros. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00019-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

**II. Antecedentes:** El Dr. Alfredo Salazar Ibañez, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Yudis Navarro Caro, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la empresa PALMAS DEL RIO S.A.S., MI MOTO S.A.S., GANADERÍA LA FLORIDA S.A.S., representadas legalmente por PEDRO MILTON BOTERO BERNAL, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y el demandado existió un contrato de trabajo de tipo verbal a término indefinido.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al reconocimiento y pago de los aportes en salud y pensión, toda vez que durante el tiempo de servicio la demandante no fue afiliada a ningún fondo de pensión por parte del empleador.

Que, de manera subsidiaria, se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones sociales comunes causadas a lo largo de la relación laboral.

Que como consecuencia de todo lo anterior, solicita se condene al demandado al pago de las cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, sanción moratoria por no pago de Liquidación Definitiva, la Diferencia o Nivelación Salarial y Subsidio de Transporte, en los siguientes periodos, así:

Del 30 de septiembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021, un total de \$11.293.885.

Del 1 de marzo de 2022 al 14 de agosto de 2022, un total de \$9.592.047.

Finalmente solicita condena extra petita, reconociendo cualquier concepto prestacional que aparezca demostrado en el curso del presente proceso y que se condene en costas a la parte demandante.

**III. Consideraciones:** Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial data and for facilitating audits.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the sampling techniques employed and the statistical models used to interpret the results.

3. The third part of the document provides a comprehensive overview of the findings. It highlights the key trends observed in the data and discusses the implications of these findings for the organization's operations.

4. The fourth part of the document offers recommendations for future research and for improving the current data collection process. It suggests several areas where further investigation would be beneficial and provides practical advice on how to address these areas.

5. The final part of the document concludes with a summary of the main points and a statement of the author's appreciation for the support and assistance provided by the research team and the organization's management.

en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta promovida por Yidis Navarro Caro contra las empresas PALMAS DEL RIO S.A.S., MI MOTO S.A.S., GANADERÍA LA FLORIDA S.A.S..

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a los demandados, en los siguientes correos electrónicos: [palmasdelriosas@gmail.com](mailto:palmasdelriosas@gmail.com), [notificacionesempresariales01@gmail.com](mailto:notificacionesempresariales01@gmail.com), [chilabotero@hotmail.com](mailto:chilabotero@hotmail.com), para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

**TERCERO:** Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

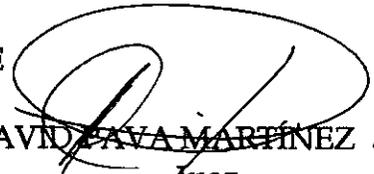
*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".*

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor Alfredo Salazar Ibañez, identificado con CC No. 79.472.375 y TP No. 317.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
Juez

25

25



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

**Informe Secretarial:** Pasa al despacho la demanda Ordinaria Laboral adelantada por Aníbal Mendoza Mora y otros contra Jaime Monroy Mercado y otros. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00020-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y decidir sobre su admisión. -Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 8 de marzo de 2023.

**SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOS, BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Referencia:** Demanda Ordinaria Laboral adelantada por Aníbal Mendoza Mora y otros contra Jaime Monroy Mercado y otros. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00020-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**II. Antecedentes:** El Dr. Jorge Esteban Prada Lopez, actuando en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, se permitió incoar la demanda ordinaria laboral de referencia en contra Jaime Monroy Mercado y solidariamente contra Consorcio Mompox 2015, el Distrito de Santa Cruz de Mompox y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER.

**III. Consideraciones:** Antes de entrar a estudiar de fondo la demanda, es menester señalar, que el artículo 25 del CPT y SS y la ley 2213 de 2022 en su artículo 6º, consagran de manera taxativa los requisitos que debe cumplir la demanda.

Así las cosas, de la revisión practicada a la demanda y sus anexos, se advierte la siguiente falencia:

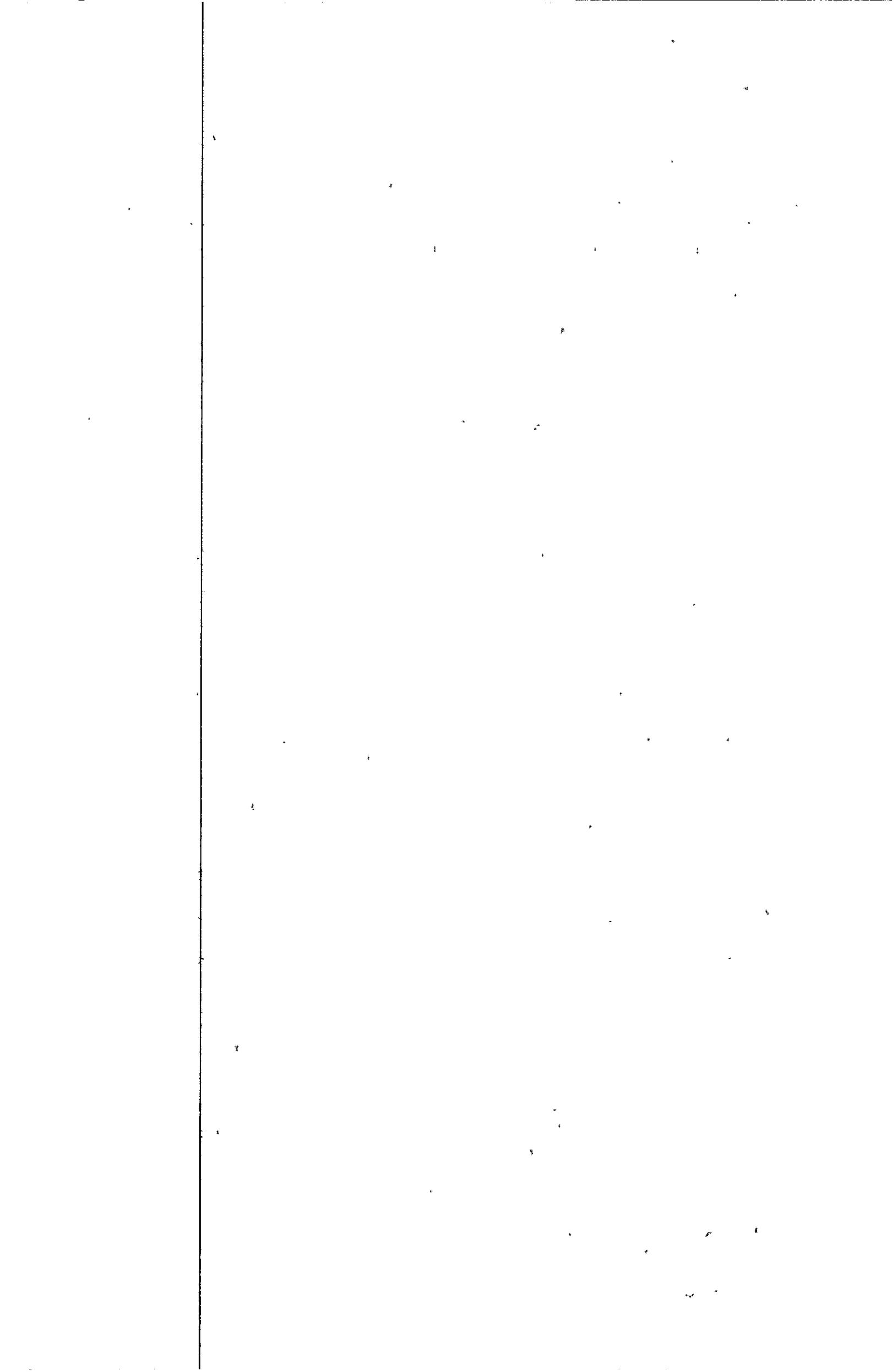
Revisada la demanda y sus anexos, el despacho observa que no se aportó constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y los demandados, por la cual se **inadmitirá la demanda**.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral adelantada por Aníbal Mendoza Mora y otros contra Jaime Monroy Mercado y otros.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.





*Consejo Superior  
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Jorge Esteban Prada Lopez, identificado con CC No. 73.267.192 y TP No. 88.715 del CSJ, como apoderado judicial del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

